

Xalapa, Ver., 3 de junio de 2026.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en el Salón de Pleno del organismo.**

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con dos minutos se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Están presentes, además de usted, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, por tanto, existe *quorum* para sesionar.

Los asuntos para analizar y resolver en esta Sesión pública son 10 juicios de la ciudadanía, tres juicios generales y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los Estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

De igual forma, someto a su distinguida consideración retirar de esta Sesión pública el proyecto de resolución de los juicios de la ciudadanía 188, y el que se propone acumular 190 de este año.

Si están de acuerdo, por favor manifiesten lo de votación económica.

Queda aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 189 de este año, promovido por Fidel Juárez Vázquez en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la elección de la Agencia Municipal de Coahuiltlán.

El actor sostiene esencialmente que el Tribunal debió reconocer validez jurídica a la votación emitida en su favor como candidato no registrado, obtuvo la mayoría de los votos en la consulta ciudadana para elegir a la persona titular de la agencia.

Asimismo, argumenta que la responsable dejó de analizar los planteamientos que formuló desde una perspectiva intercultural y privilegió formalidades administrativas sobre la voluntad de la comunidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues se estima infundado que la votación obtenida por el actor debía traducirse en su triunfo dentro de la elección.

El proyecto destaca que la razón por la cual los votos emitidos en favor del actor no podían producir los efectos jurídicos de una elección válida no deriva de que se hubieran registrado en el apartado correspondiente a Candidaturas no Registradas, sino que al momento de celebrarse la

elección existía una determinación vigente y obligatoria que declaró improcedente su registro.

Esto es que el cargo de la agencia municipal de Coahuiltlán se encontraba reservado para fórmulas integradas exclusivamente por mujeres, como resultado del mecanismo implementado para garantizar el principio de paridad de género.

En consecuencia, aunque el actor recibió el respaldo de un sector importante de la comunidad, ello no podía dejar sin efecto las reglas previamente establecidas para la elección, ni convertir en elegible a una persona que jurídicamente no tenía derecho a contender por ese cargo.

Desde una perspectiva intercultural, el proyecto reconoce la relevancia de la voluntad comunitaria y del respaldo social expresado en favor del actor. Sin embargo, también destaca que los derechos de libre determinación de las comunidades indígenas deben ejercerse de manera compatible con el principio constitucional de paridad de género. Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 195 de la presente anualidad, promovido por Concepción Ibáñez Contreras, por propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al actor en su calidad de presidente municipal.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, en principio al estimar infundado los agravios relacionados con la incorrecta admisión de los medios de prueba técnicos, ya que ambos fueron válidamente considerados. El primero de ellos pues fue ofrecido previamente, sin embargo, el disco no contenía documentación, situación que no puede dejar en estado de indefensión a las víctimas en su calidad de mujeres indígenas.

El segundo, al estar relacionado con hechos que ampliaron la denuncia, siendo este el momento oportuno para ofrecer y aportar pruebas. Además, los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, incorrecto análisis de la VPG y la inscripción al Registro Nacional de Personas Sancionadas resultan inoperantes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 197 del presente año, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, derivada de diversas publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, desde el perfil denominado Álvaro López y o Álvaro Combativo.

La ponencia propone calificar los planteamientos como infundados e inoperantes, toda vez que el Tribunal responsable sí realizó un análisis con perspectiva de género, concluyendo correctamente que las publicaciones denunciadas constituyeron expresiones vinculadas con el desempeño público de la actora, sin que se advierta que estuvieran dirigidas a descalificarla por su condición de mujer. Aunado a lo anterior, si bien dichas críticas pudieron resultar severas e incómodas o molestas, ello no actualiza por sí mismo la violencia.

Finalmente, debe decirse que tal como lo estableció la Sala Superior de este Tribunal, determinadas expresiones, incluso ofensivas, pueden encontrarse amparadas por la libertad de expresión, tal como ocurrió en el presente caso, al advertirse cuestiones inherentes al ejercicio de su entonces cargo.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, están a consideración del Pleno los proyectos de cuenta.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Muchas gracias.

Si me permite, para participar en el JDC-189.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Adelante.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** Gracias.

Sobre todo, quiero participar en este porque me parece que este asunto es relevante, porque se cuestiona si es posible reconocer o no el triunfo de una persona que no fue registrada, es decir, fue una candidatura no registrada en una agencia municipal, en específico la agencia municipal de Coahuilán, Veracruz.

Y bueno, voy a dar un contexto, aunque ya la Maestra Carla Enríquez Hosoya fue muy exhaustiva en la cuenta, pero ¿cómo se origina esta controversia?

El actor obtuvo la mayoría de los votos durante la consulta ciudadana que hizo para elegir justo a su agencia municipal, sin embargo previamente se había determinado la improcedencia de su registro, es decir, este actor que ahora viene acá fue a pedir su registro ante el ayuntamiento y hubo una razón por la que se le negó el registro, porque de acuerdo a los requisitos y a la convocatoria previamente aprobada por el Congreso del Estado, se estableció que se debía de hacer una insaculación para que también se diera la oportunidad a las mujeres de participar de manera igualitaria, de manera paritaria en estas elecciones, lo cual en principio quiero reconocer porque es un avance en el estado de Veracruz que ahora ya tengamos elecciones paritarias en este nivel de gobierno.

Y bueno, yo les propongo en este caso, decir que no se puede confirmar, va al Tribunal local, y el Tribunal local, bueno, antes de esto, esta negativa de registro por el tema de que en esa insaculación a

Coahuilán le tocó justamente que tenían que contender mujeres. Esta decisión la va a impugnar ante el Tribunal local, y el Tribunal local confirma que no se le puede dar el registro porque es una agencia para que se postulen mujeres como agentas municipales.

Entonces, ya con nosotros no llega acá, pero sí lo que llega es que se hace la elección, como ya digo, él tiene la mayoría de los votos aún siendo un candidato no registrado, pero va ante el Tribunal local y el Tribunal local dice que bueno, evidentemente no puede darle este reconocimiento como candidato triunfador y viene con nosotros.

Y yo les propongo confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz porque efectivamente me parece que, en este caso preciso, los votos del actor como candidato registrado no pueden producir efectos jurídicos de una elección válida porque no procedió su registro. Es decir, no procedió su registro y además me parece que, con una causa válida, que es que es un lugar destinado únicamente para las candidaturas de mujeres.

Me parece que en este caso no podemos decir que quitarle el triunfo a una mujer, que una mujer que fue válidamente registrada y sobre todo porque aun cuando la votación obtenida por el actor refleja el respaldo ya se decía, de la mayoría de la población de esa comunidad, no podía convertir en elegible a una persona que jurídicamente no podía contender para ese cargo simplemente porque ya como les dije, era un lugar reservado para mujeres.

La segunda razón tiene que ver con la perspectiva intercultural. La propuesta reconoce el respaldo comunitario, claro que sí, que recibió el actor, pero también reconoce el derecho de la comunidad a celebrar elecciones con reglas claras y previamente establecidas, así como el derecho de las mujeres de la propia comunidad a acceder a los espacios de representación para los cuales fue reservado el cargo.

Estimo, desde luego, que la libre determinación y la perspectiva intercultural no conducen a dejar sin efecto las reglas de paridad que fueron establecidas antes de la elección.

Por el contrario, me parece que la libre determinación de la comunidad y la igualdad de las mujeres se complementan o deben complementarse, porque el derecho de la comunidad a organizar sus elecciones también comprende el derecho de las mujeres de esa misma comunidad a participar y gobernar en condiciones de igualdad.

Y finalmente, considero pertinente realizar una precisión respecto de un precedente de esta misma Sala Regional, del JDC-194 de 2019, donde también fui ponente, y ya que en ambos casos justo lo que se planteaba era reconocer el triunfo de un candidato no registrado. Y son similares también, porque en aquel también era de una agencia municipal de Tabasco.

Y en aquel caso sí le reconocimos por unanimidad en esa ocasión el triunfo a un candidato no registrado. Sin embargo, en este asunto que les comento no existía lo que sí existe aquí, que es justamente la reserva para que en ese lugar solamente se registraran mujeres.

Esas son las razones, a grandes rasgos, por los que yo, en este caso, les propongo confirmar la resolución impugnada, y por tanto confirmar la decisión también del ayuntamiento de otorgarle el triunfo a una fórmula de mujeres ganadoras en la agencia municipal de Cuahuitlán, Veracruz.

Sería cuanto. Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, Magistrada.

Adelante, Magistrado.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Gracias, Presidenta, Magistrada.

Si me lo permiten, igualmente para referirme a este juicio de la ciudadanía 189, en el que adelanto que acompañaré la propuesta que

presenta la Magistrada Eva Barrientos, y reconocer justo esta perspectiva de género e intercultural.

Porque, en efecto, aquí el tema central en realidad no lo constituye el hecho de si se debe o no reconocer la posibilidad de que un candidato no registrado pudiera resultar ganador en una elección.

Como bien lo explicó, y con mucha puntualidad, la Magistrada Eva Barrientos, el tema nodal es en cuanto a la posibilidad de que en una congregación que lleva a cabo una elección y que además previamente como reglas de este proceso electivo de agencias y subagencias aquí en el estado de Veracruz, se estableció esta condición o requisito de observar el principio de paridad de género, pues se determinó qué agencias, qué municipios, qué congregaciones iban a ser reservados para mujeres y justo este caso que tenemos pues fue de estas agencias en las que la elección o el cargo estaría reservado para mujeres.

Por esa razón me parece y coincido con la propuesta que no podría darse la posibilidad de que un hombre ocupe el cargo de agente municipal, fundamentalmente, reitero, porque en este caso fue reservado para mujer y por esta razón pues no tenía la posibilidad de contender un hombre o planilla conformada por hombres y, desde ahí, me parece que este último comentario que se hace respecto de la existencia de un precedente me parece que hay diferencias sustanciales y que, obviamente, la determinación que ahora se adopta está sustentada fundamentalmente en esa condición, lo que evidencia que el tema de género o paridad de género pues es relevante y preponderante cuando se trata de elecciones de esta naturaleza y, por lo tanto, debe observarse y prevalecer.

Por ello coincido en que lo procedente pues es confirmar la determinación del Tribunal Local y pues lamentable para obviamente la persona que finalmente resultó electa, pero sin tener ese derecho o esa posibilidad ante la reserva de esa agencia municipal.

Por esas razones fundamentalmente como lo adelanté acompañaría la propuesta, reconociendo el trabajo que implicó la elaboración de este proyecto.

Es cuanto, presidenta.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** Gracias, gracias Magistrado.

Igualmente, si me permiten, en este juicio de la ciudadanía 189 acompañaré, adelanto que acompañaré el proyecto, votaré a favor de la propuesta y pues reconocer a la Magistrada Eva Barrientos por este proyecto, por tener esa perspectiva de género e intercultural.

En el caso de que actualmente ya en las elecciones de subagencias y agencias ya se aplica el principio de paridad y me parece que el estudio que se hace en el proyecto entre el derecho colectivo de la libre determinación y el derecho a las mujeres a ser votadas, pues no queda más que decir que en este, efectivamente, en este proyecto pues si se tutela el derecho de las mujeres, el principio de paridad queda por encima y también el principio de interculturalidad y no hay más, más que seguir los precedentes que ya existen.

Es decir, la paridad y la interculturalidad también deben de observarse en los casos, en este tipo de casos, más allá de la persona que quedó electa porque ya estaba reservado para ello y así se ha seguido observando que las mujeres lleguen más y sobre todo estos niveles de cuartos, niveles de gobierno en donde las mujeres que pertenecen a las congregaciones o a las subagencias también tengan ese derecho a ser votadas de manera efectiva, de manera sustancial y de manera material. Y es por eso que también pues acompaño la propuesta de la magistrada.

Si no hay ninguna otra intervención, secretaria general de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 189, 195 y 197, todos de este año, se aprobaron por una unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 189, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución impugnada y se ordenan los efectos precisados en el considerando sexto.

En el juicio de la ciudadanía 195, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 197, se resuelve:

**Primero.** - Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.** - Se ordena la remisión del escrito precisado en este fallo en los términos ordenados.

Secretaria Yesareli Pérez García, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Yesareli Pérez García:** Con su autorización, Magistrada presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 191 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el expediente TEV-JDC-248 de 2026 y acumulados, que desechó la demanda de la actora al carecer de firma autógrafa.

Se propone revocar la sentencia impugnada debido a que en la recepción de la Junta Municipal Electoral no se indicó la recepción sin firma o en copia simple, lo que genera una presunción de que el documento fue recibido en condiciones regulares; además, existen otros elementos que refuerzan la presunción de validez del escrito, como el acuse de recibo del Tribunal local que señala la recepción de un original firmado, así como un oficio posterior de la Junta Municipal que confirmó haber remitido las demandas originales sin señalar deficiencias.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 30 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos al cargo de Presidencia Municipal de Tamiahua, Veracruz, de la Elección Extraordinaria 2026.

Se propone confirmar la resolución impugnada respecto a la sanción por omitir reportar gastos por sombrillas identificadas en los monitoreos por internet, debido a que el actor no controvierte haber realizado dicho gasto, ni haberlas repartido y utilizado en eventos de campaña.

Asimismo, aunque las sombrillas no tuvieran el emblema del partido, sirvieron a la finalidad de promover su candidatura, pues se utilizaron y repartieron en actos proselitistas. Por tanto, a juicio de la ponencia, no se justifica el incumplimiento de la obligación de reportarlas como gasto de campaña.

Es la cuenta, magistradas, Magistrado.

**Magistrada presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, estará en su consideración del pleno los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Con mis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución del juicio de la ciudadanía 191 y del recurso de apelación 30, ambos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 191 se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida en la materia de impugnación para los efectos precisados en esta sentencia.

En el recurso de apelación 30 se resuelve:

**Único.-** Se confirman en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución impugnados.

Secretario Bryan Bielma Gallardo, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Secretario de Estudio y Cuenta Bryan Bielma Gallardo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios de la ciudadanía 177 y 179 del 2026, promovido por diversas personas, quienes controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad declaró como jurídicamente validada la elección ordinaria de Concejalías de San Simón Zahuatlán, ayuntamiento que se rige por sistemas normativos indígenas.

El proyecto propone, en primer lugar, la acumulación de los juicios citados. Por otra parte, confirmar la sentencia controvertida, pues fue correcto lo decidido por el Tribunal local en el sentido de que la adopción

de la figura de la reelección fue producto de la decisión de la Asamblea General Comunitaria, como máximo órgano de deliberación de la comunidad.

Lo anterior, debido a que la parte actora sostiene una premisa incorrecta respecto a que era necesario que la figura de la reelección estuviera contemplada en el dictamen emitido por el Instituto local. Esto es así debido a que tal documento posee naturaleza esencialmente descriptiva e informativa, que no ejerce una fuerza vinculante para la comunidad.

Por tanto, el hecho de que la figura de la reelección no esté prevista previamente establecida en el dictamen, no impedía por sí mismo que la Asamblea General Comunitaria no pudiera deliberar, aprobar e incorporarla dentro del proceso electivo, aunado que la ausencia de una provisión normativa específica sobre dicha temática no puede interpretarse como una restricción implícita, sino como un ámbito que permanece dentro de la esfera de la decisión de cada Asamblea Comunitaria, aunado que se encuentra acreditado que la temática fue expresamente sometida a consideración de la Asamblea General, posteriormente votada a favor o en contra de las por las personas asambleístas, incluso que la propuesta de someterlo a consideración de la Asamblea fue producto de las manifestaciones e inquietudes de los asambleístas.

Además, la incorporación de dicha figura no fue directa ni implicó una permanencia automática en el cargo de las personas que integraban el ayuntamiento, pues necesariamente tuvieron que contender nuevamente frente a otras tres planillas registradas en condiciones de competencia y participación comunitaria. Además de autos, es posible advertir inconformidades respecto a la introducción de dicha figura, incluso previo a la Asamblea Electiva, lo que, lejos de evidenciar el desconocimiento e inexistencia de liberación comunitaria, evidencia precisamente que era un aspecto conocido, controvertido y discutido, porque las propias manifestaciones de oposición formuladas por diversas ciudadanías permiten advertir que, por lo menos desde la Asamblea de 9 de noviembre de 2025, la ciudadanía tenía conocimiento

de que la posible implementación de la reelección formaba parte de los temas que estaban siendo discutidos dentro de la comunidad.

Finalmente, en el proyecto se señala que, contrario a lo referido por la parte actora, del expediente tampoco es posible advertir que se hubiera impedido que la ciudadanía participara, deliberara o manifestara su postura respecto a dicha propuesta.

Por otra parte, respecto a la grave paridad, se propone calificarlo como infundado, al no advertirse elementos objetivos que permitan acreditarle que la incorporación de la figura de la reelección hubiera generado una exclusión efectiva, una afectación diferenciada o una regresión material concreta en perjuicio de las mujeres indígenas de la comunidad, de ahí que la propuesta sea confirmar la sentencia controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 196 de este año, por el que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuidas al presidente municipal del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, porque si bien fue correcto que el TEEO no declarara la existencia de la VPG, ni concediera el pago del aguinaldo en los términos solicitados por la parte promovente, se considera fundado el planteamiento relativo a la omisión de pagar dietas de la primera 15 de enero del 2025, en favor de los regidores de representación proporcional de ese ayuntamiento, por lo que resulta procedente ordenar su pago.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 198 de este año, promovido a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desestimó el contenido de dos actas de asamblea electivas realizadas en la agencia, al considerar que ninguna generó certeza de que el proceso electivo haya emanado válidamente de la voluntad comunitaria, por lo

que ordenó la celebración de una Asamblea General Comunitaria Extraordinaria de Elección de autoridades auxiliares.

En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos expuestos por la parte actora, porque contrario a lo que aduce, la autoridad responsable analizó adecuadamente los procesos electivos anteriores, pues al contrastarlo con las actas de asambleas actuales, advirtió que contenían discrepancias como el número de personas que participaron en la asamblea electiva, la fecha en que se realizó una de ellas y la duración del ejercicio del cargo. Con base en ello, concluyó que las actas en disputa no generaban certeza de que se hubiera expresado la voluntad mayoritaria de la comunidad.

Por estas y otras razones es que se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, está en su consideración los proyectos de cuenta.

Si me permiten, en el juicio de la ciudadanía 177 quisiera posicionarme respecto a este proyecto.

Quisiera comentarles que si bien comparto y votaré a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, también comparto las consideraciones que sustentan el proyecto.

Sin embargo, presentaré un voto razonado, ¿por qué? Las razones son, si bien considero que existen y como les comenté, las consideraciones que sustentan el proyecto, existen elementos suficientes para concluir que la decisión de permitir la reelección fue adoptada por la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de la deliberación de la comunidad.

Pero estimo necesario una reflexión adicional respecto al alcance jurídico de los dictámenes emitidos por el Instituto Electoral de

Participación Ciudadana de Oaxaca, particularmente cuando contienen exhortos o consideraciones dirigidas a las comunidades indígenas para incorporar figuras propias del Sistema de Partidos, como la reelección.

En este caso, me parece que la discusión de la reelección no se dio de manera espontánea, sino a partir de lo establecido en el dictamen del Instituto Electoral de Oaxaca, en el sentido de que la Asamblea podía considerar su implementación.

En el asunto, la discusión sobre la reelección surgió precisamente porque en el dictamen respectivo se señaló que la comunidad podía implementarla.

Pero en esta reflexión, considero que habría que preguntarnos dónde termina el reconocimiento del Sistema Normativo Indígena y dónde empieza la inducción institucional. Desde mi perspectiva, esto es crucial porque los dictámenes del Instituto no son normas ni reglas obligatorias ni directrices para validar o transformar el SNIF. De hecho, esta sala ya lo ha dicho, que son instrumentos descriptivos, informativos, simplemente para orientar, orientativos.

Sin embargo, me parece que todavía deberíamos de reflexionar, porque el problema no es que la comunidad cambie su sistema normativo indígena, sino esto se da cuando parece que se les sugiere modificarlo desde fuera, porque ese tipo de planteamientos puede generar interpretaciones indebidas dentro de la comunidad, es decir, al incentivar decisiones que no necesariamente responden o a su cosmovisión, e incluso desencadenar conflictos internos que rompen la regularidad comunitaria.

Me parece que hay un riesgo. Este riesgo, entonces, debería, o desde mi punto de vista, esta reflexión, en que estos exhortos o referencias en los dictámenes se interpreten como una invitación o imposición institucional, sea un factor externo de presión o incluso detonen conflictos internos de la comunidad.

Por ello, esta reflexión me parece, y considero que las autoridades electorales debemos actuar con especial prudencia, sobre todo la autoridad administrativa, y sobre todo considerando la forma en que se le comunica a la autoridad de la comunidad, en cómo modificar o cómo incluir o pensar o sugerir la forma en incluir la figura, en este caso, de la reelección en la configuración de su sistema normativo interno.

Eso es, en general, parte de la reflexión de cómo las comunidades están interpretando las sugerencias o la forma en que, en este caso específico, el Instituto Electoral de Oaxaca, les comunican la modificación o no, o si quieren incluir o no, la figura de la reelección.

Y por esa razón es que emito este voto razonado, y como ya lo dije, en el caso específico votaré a favor con todas las consideraciones que están en el proyecto.

Simplemente lo dejo para la reflexión en cómo el Instituto Electoral comunica a las autoridades comunitarias el incluir o no la figura de la reelección, y cómo ellas lo están recibiendo esa comunicación.

Y esas son las razones del voto razonado que emitiré.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** En términos de mis propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 177 y su acumulado, así como del 196 y 198, todos de este año se aprobaron por unanimidad de votos, con el voto razonado que anunció usted, Magistrada Presidenta, en su intervención, en el juicio de la ciudadanía 177 y su acumulado.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 177 y su acumulado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 196 se resuelve:

**Único.-** Se modifica la sentencia impugnada para el efecto precisado en la presente ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 198 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución en los que se propone su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta, y con autorización del Pleno, doy cuenta de los asuntos en los que se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación expongo.

El primero es el juicio general 45, debido a que la demanda se presentó de manera extemporánea. De igual manera, se propone desechar de plano las demandas de los juicios generales 47 y 48, toda vez que las partes actoras carecen de legitimación activa al promover con el carácter de autoridades responsables en las instancias locales.

Es la cuenta, Magistraturas.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

**Magistrado José Antonio Troncoso Ávila:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Rubí Yarim Tavira Bustos:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Roselia Bustillo Marín:** En consecuencia, en cada uno de los asuntos de cuenta se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 13:00 horas con 34 minutos, se da por concluida la Sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**--oo0oo--**